

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA NO. CT-AVP/056/2019 DE LA VERSIÓN PÚBLICA DEL DOCUMENTO QUE SE ELABORA PARA PROPORCIONAR EL “INFORME DE RESULTADO DE LA ASESORÍA” Y CON ELLO DAR CUMPLIMIENTO A PUBLICAR LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA EL COLECTIVO CIUDADANOS POR MUNICIPIOS TRANSPARENTES (CIMTRA), DE MANERA ESPECÍFICA LO RELATIVO AL PERIODO DE JULIO A SEPTIEMBRE DE 2019 DEL INFORME DE RESULTADO DE LA ASESORIA HERRAMIENTA CIMTRA 5, DENOMINADA “EL GASTO REALIZADO POR CONCEPTO DE PAGO DE ASESORÍAS”

ANTECEDENTES:

I.- El Municipio de Chihuahua, a quien en lo sucesivo se le denominará “El Municipio”, es Sujeto Obligado de acuerdo al artículo 32 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y en virtud de los artículos 8 y 11 fracción XVIII y artículo 12 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, así como el artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, por lo tanto deberá transparentar la información que de acuerdo a sus funciones, atribuciones en el ámbito de su respectiva competencia, genere, documento, obtenga o resguarde en sus archivos y registros.

II.- El municipio de Chihuahua tiene el compromiso de la administración de avanzar y colaborar en la capacitación de políticas públicas para mejorar en la transparencia proactiva y gobierno abierto, además con esto avanzan en el compromiso que establecieron en el eje de Gobierno abierto: transparente, participativo y moderno que establecieron en el plan Municipal de desarrollo para lograr posicionar al municipio en primer lugar de transparencia a nivel nacional. El Municipio de Chihuahua, conviene con el Colectivo Ciudadanos por Municipios Transparentes (CIMTRA), organización cuyo objetivo es evaluar y fomentar la transparencia en los gobiernos locales para mejorar rendición de cuentas y el marco normativo en la materia, mediante la aplicación y procesamiento de herramientas de medición, evaluación y seguimiento, lograr una colaboración interinstitucional entre ambas, a fin de conseguir mayores niveles de transparencia en el Municipio de Chihuahua, apegados a los estándares y evaluaciones que realice “CEPAC” mediante la aplicación de la metodología CIMTRA.

III.- En fecha de 26 de septiembre de 2017, en atención al artículo 35 párrafo primero y el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Municipio constituye el Comité de Transparencia, como el Órgano Colegiado que determinará las resoluciones y acciones en materia de Transparencia y en consecuencia, con fundamento en los artículos 117 fracción III, 118, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública, artículo 25 fracción II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, compete al Comité de Transparencia resolver en torno a la clasificación de información que realicen los titulares de Áreas, conforme a los criterios que expida el Sujeto Obligado, elaborando en los casos procedentes, la versión pública de dicha información.

IV.- Que en fecha 1 de octubre de 2019, la Coordinación de Control y Procedimientos Administrativos de la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, mediante oficio 1030/CCPA-OM-2019 solicita a este Comité se clasifique como reservada la información confidencial del documento que se elabore para proporcionar el "Informe de resultado de la asesoría", para estar en posibilidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia mencionada, de la siguiente manera:

DEPENDENCIA:	OFICIALÍA MAYOR
SECCIÓN:	COORDINACIÓN DE CONTROL Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
OFICIO:	1030/CCPA-OM-2019
ASUNTO:	ACUERDO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA

LIC. JUAN CARLOS URIBE MONTOYA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.-

Anteponiendo un cordial saludo y con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de este Municipio de publicar la información que solicita el colectivo Ciudadanos por Municipios Transparentes (CIMTRA), de manera específica la Herramienta CIMTRA 5 denominada "El gasto realizado por concepto de pago de asesorías", hago del conocimiento del Comité de Transparencia, conforme a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 124 fracciones IX, X, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 105, 106, 107, 108-113, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que, del periodo de Julio-Septiembre de 2019, es necesario proporcionar en la herramienta mencionada el "Informe de resultado de la asesoría" dado que contratamos los servicios de

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AVP/056/2019

la persona moral denominada de Operadora LJZ S.A. de C.V., siendo el objeto del contrato el servicio profesional para asesoría legal en materia laboral (entre otras materias) del Municipio de Chihuahua, y tramitación de demandas, amparos, y demás documentos que sean solicitados por la Subdirección de Recursos Humanos, es por ello que se considera necesario clasificar como información reservada y clasificada lo inherente a los informes de carácter mensual que emite. Dichos documentos contienen datos inherentes a procesos administrativos en forma de juicio como el número de expediente y datos personales sensibles consistentes en nombre del empleado y número de empleado, es por lo que solicitamos, emita resolución sobre la clasificación de la información que hace esta área como reservada y confidencial, y en su caso la elaboración de la versión pública de los mismos, para estar en posibilidad de dar cumplimiento a la Obligación de Transparencia mencionada.

La solicitud se sustenta en lo siguiente:

1. La información se halla en los archivos de la Subdirección de Recursos Humanos de la dependencia de Oficialía Mayor en virtud de las facultades que tiene conferidas en el artículo 42 fracción IX del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.
 2. El área manifiesta, mediante oficio R.H.780/3/2019, que considera que la información relativa a nombre de empleado y número de empleado es de carácter confidencial atendiendo a los artículos 2, 5 fracción XVII, 33 fracción XI, 109, 120, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 11 fracciones XI y XXXV de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, 115 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua y Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
 3. El área considera asimismo que al actuar como parte dentro de procedimientos seguidos en forma de juicio, publicar los informes que otorga dicho asesor de los avances y participaciones que se generan de tal actividad puede producir la vulneración en la formación y trámite de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, o llegar a afectar el desarrollo del debido proceso, de conformidad con el artículo 124 fracciones IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y del numeral Trigésimo del Capítulo V de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.
 4. La divulgación de la información en comento pudiera resultar lesiva al interés jurídico de las personas que se enlistan, toda vez que si se propagan los datos que se tratan de resguardar, aquellas pudieran colocarse en una situación de riesgo real que resulte en afectar su integridad física, moral o patrimonial, o, convertirlas en víctimas de discriminación, ya que los datos, como lo menciona el párrafo que antecede, son de carácter privado o sensibles pues conforman la esfera íntima del titular, pudiendo ser utilizados, sin consentimiento, por terceras personas para distintos fines que invadan dicha esfera y que pudieran resultar incluso ilícitos, ocasionando situaciones que originen dichos riesgos.
- De lo anterior se desprende que la difusión de la información, en este caso concreto, ocasiona que se actualice el supuesto de que el interés particular supera el interés público general, ya que, tanto la vida como la integridad de la persona (en cualquiera de sus formas) resultan ser bienes jurídicamente tutelados mayores al de acceso de la información, pues nuestros ordenamientos fundamentales y reglamentarios claramente disponen herramientas tendientes a preservar a la persona contra cualquier situación que lesione sus derechos jurídicos y fundamentales. Es por esto que en esta situación específica resulta proporcional omitir la publicidad de los datos personales sensibles pues se busca la protección integral de la persona, resultado en el medio menos restrictivo, ya que, en ningún momento se niega la información, situación que a todas luces sería atentar contra los derechos humanos o fundamentales de la población, sino que se busca un medio protector, que como sujeto obligado también resulta una obligación, pues es nuestro deber establecer las medidas de seguridad necesarias para la protección de dicha información, como excepción al acceso de la misma.
- Cabe destacar en cuanto al proceso que pudiera quedar expuesta la estrategia legal a seguir por parte del Municipio, quedando éste en un plano de desigualdad o desventaja con la contraparte, pues se revelaría el actuar por parte de la autoridad al momento de emitir defensa en los diversos procedimientos que se llevan a cabo en contra del Municipio de Chihuahua. Ahora bien, se reitera que esta dependencia en todo momento ha tenido como objetivo garantizar en todo momento el derecho de Acceso a la Información, consagrado en el artículo 4, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AVP/056/2019

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a su consideración la resolución de clasificación de información, por tratarse de información reservada y confidencial, así como de ordenar la elaboración de la versión pública de la misma, para en caso satisfactorio de ésta, se elabore el acuerdo pertinente y se esté en cumplimiento de lo

estipulado en los ordenamientos de Transparencia y a su vez se manifieste la intención del Municipio de Chihuahua de proteger en todo momento el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Agradeciendo de antemano sus atenciones, me reitero a sus órdenes.

ATENTAMENTE

MTRO. JOSÉ DE JESÚS GRANILLO VÁZQUEZ
OFICIAL MAYOR

CONSIDERANDO

Con base en lo anterior y las atribuciones del Comité de Transparencia se someterá a consideración confirmar la determinación que hace la Oficialía Mayor de clasificar como reservada la información confidencial y si es procedente en este caso, el formular el acuerdo aprobando las versiones públicas.

IV.- Conforme al artículo 5 fracción XXXVI de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua se entiende por versión pública el Documento que contiene información pública, sin que aparezca la información clasificada, es decir en el que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, habiendo emitido el acuerdo, fundado y motivado, previo a su entrega.

V.- Según los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas se entiende por testar "la omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta".

VI.- De acuerdo el artículo 5 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se entiende clasificada como Información Confidencial, la información relativa a datos personales y restringidos de manera indefinida al acceso público.

VII.- De dichos preceptos se advierte que los datos personales configuran toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, que tienen el carácter de información confidencial cuando en términos de lo previsto por la ley en mención, la difusión, la distribución y/o comercialización requiera del consentimiento del individuo al que pertenezcan. Ahora bien, y dado que el Municipio contrata los servicios de la persona moral denominada de Operadora LJZ S.A. DE C.V., quien funge como encargado conforme lo establece el artículo 11 de la Ley de Protección de datos Personales fracciones XIV y XXVIII, siendo el objeto del contrato el Servicio profesional para asesoría legal en materia laboral (entre otras materias) del Municipio de Chihuahua, y tramitación de demandas, amparos, y demás documentos que sean solicitados por la Subdirección de Recursos Humanos, conforme los criterios establecidos por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a las personas morales de derecho privado se toma en consideración por parte de este Comité la siguiente tesis:

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16,

párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AVP/056/2019

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge

Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de enero en curso, aprobó, con el número II/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Del mismo modo, la encargada quien es aquella persona, empresa u organización, que presta algún tipo de servicio a los sujetos obligados, y que para la prestación de los mismos, requieren tratar datos personales que le son conferidos dado el objeto del contrato de servicio profesional que prestan y conforme lo establecen los artículos 83 y 84 de la Ley de Protección de Datos Personales del estado de Chihuahua, que a la letra dice:

“...Artículo 83. El encargado realizará el tratamiento de los datos personales en los términos fijados por el responsable, sin que dicha actividad le confiera atribuciones de decisión sobre el alcance y contenido del citado tratamiento.

Artículo 84. La relación entre el responsable y el encargado deberá formalizarse mediante contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida el responsable, de conformidad con la normatividad aplicable.”

Siendo el objeto del contrato el Servicio profesional para asesoría legal en materia laboral (entre otras materias) del Municipio de Chihuahua, y tramitación de demandas, amparos, y demás documentos que sean solicitados por la Subdirección de Recursos Humanos.

En este orden, el Municipio de Chihuahua actúa como parte dentro de procedimientos seguidos en forma de juicio, por lo que publicar los informes que otorga dicho asesor de los avances y participaciones que se generan de tal actividad puede producir la vulneración en la formación y trámite de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado es decir, conforman un conjunto organizado de datos personales que estén contenidos en archivos físicos y electrónicos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales del Municipio de Chihuahua,

cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso que permita el acceso con arreglo a criterios determinados.

VIII.- Ante la necesidad de formalizar la relación con el encargado mediante el contrato por el servicio que le presta la persona moral denominada de Operadora

LJZ S.A. DE C.V., por el Servicio profesional para asesoría legal en materia laboral (entre otras materias) en el cual incluye las medidas necesarias para:

Tratar los datos personales conforme a las instrucciones del Responsable en este caso el Municipio de Chihuahua, abstenerse de tratar datos personales para finalidades distintas, el nivel de protección requerido de datos de acuerdo con su naturaleza, implementación de medidas de seguridad, responsabilidad de informar al responsable de vulneraciones de seguridad, guardar confidencialidad, suprimir o devolver los datos, responsabilidades y penalizaciones, esto es que la persona moral externo a la organización que actúa como responsable, da tratamiento a los Datos que pertenecen al Municipio y que actúa como responsable, bajo sus instrucciones .

Por lo tanto, del establecimiento de las cláusulas de protección por parte del encargado de los datos personales y de conformidad con el artículo 124 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y del numeral Trigésimo del Capítulo V de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, puesto que pudiera quedar expuesta la estrategia legal a seguir por parte del Municipio, quedando éste en un plano de desigualdad o desventaja con la contraparte, pues se revelaría el actuar por parte de la autoridad al momento de emitir defensa en los diversos procedimientos que se llevan a cabo en contra del Municipio de Chihuahua.

IX.- En segundo lugar, los informes pueden contener información que por su naturaleza puede considerarse como sensible puesto que refieren datos personales como el nombre de la contraparte, que con base en el criterio 2/14 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es considerado como confidencial.

Es claro que el nombre de una persona constituye el dato personal por excelencia, toda vez que la hace identificable y dada la estimación que hace la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, para que sea confirmada la determinación de elaborar

la versión pública del documento y a efecto de que dicho asunto sea sometido para su aprobación al Comité de Transparencia en esta sesión, la Oficialía Mayor proporcionó la versión pública de los documentos que contienen datos que se considera son de carácter de confidencial consistentes en nombre, firma, número de credencial para votar, número de empleado, domicilio, fotografía, Clave Única de Registro de Población y folio de la credencial para votar y verificar si encuadran en los supuestos que prevén los artículos 109, 111, 124 y 128 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, al relacionarse con el nombre de la persona física que promovió dichos juicios, es de carácter confidencial al ser un dato que vincula a una persona identificada con asuntos de naturaleza laboral, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su vida privada o cualquier otra análoga, máxime que no se refiere a información estadística de interés general y científico, sino a procedimientos seguidos en forma de juicio que inciden en la esfera jurídica de la persona, por lo que es indispensable contar con la manifestación expresa del titular de los datos, en caso contrario no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En tal virtud, si bien los datos personales contenidos en los informes y documentos, tienen el carácter de información confidencial, pueden ser suprimidos en la versión pública que para tal efecto se haga y permita el acceso, motivo por el cual la determinación del Comité de Transparencia es considerar el que se deban testar los datos, en su caso, consistente en:

El Nombre de las personas que sobre las cuales se emitió un laudo o resolución derivada de haber un procedimiento o litigio en contra del Municipio de Chihuahua, se considera que tiene el carácter de personal y de carácter de personal sensible, pues en este caso funge como la contraparte del Municipio de Chihuahua y como se advierte, la protección de vida privada y el honor; en el mismo sentido, los datos personales de los servidores públicos pueden verse reducidos, dado el interés que reviste el conocer la forma en que ejercen sus funciones, pues una vez que se asume un cargo de esta índole, tácitamente se acepta estar sometido a la evaluación pública del desempeño de su actuación.

Se corrobora con el criterio del INAI respecto al **Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial**. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por

lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.

Resoluciones

- RDA 0933/13. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermelo.*
- RDA 4601/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional Forestal. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermelo.*
- RDA 4196/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermelo.*
- RDA 4145/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional Forestal. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.*
- RDA 4098/12. Interpuesto en contra de la Procuraduría Federal del Consumidor. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*

Respecto al Número de Empleado, se considera como confidencial toda vez que se integra con otros datos personales del titular, además de que permitiría realizar gestiones a nombre del mismo.

Aunado a los motivos de dicho criterio, se debe además a que concierne a personas identificables, pues su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que al encontrarse la prueba de daño a cargo de los entes obligados, se puede establecer que en el caso específico con la publicidad de la información en comento, el daño que puede producirse es mayor que el interés de conocerla, pues permite identificar a los particulares que figuran como demandantes, lo que pudiera generar una situación de discriminación hacia su persona.

X.- Se toma como fundamento lo estipulado en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, para determinar los datos que se testan en el documento que contiene el reporte con la información que se deberá proporcionar al solicitante y que es materia del presente acuerdo, en su artículo 11 fracción XI, siendo "Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este. De manera enunciativa mas no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico; estado de salud pasado, presente o futuro; información genética o biométrica; creencias religiosas, filosóficas y morales; opiniones políticas y preferencia sexual".

XI.- Que en virtud del artículo 2 fracciones I y II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, el Municipio debe dar cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas, conforme el artículo 5 fracción VI y 6 fracción IV, ambos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, es sujeto obligado y debe promover el establecimiento de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

XII.- El Sujeto Obligado en función de dar cumplimiento con el artículo 33 fracciones XII y XX, los artículos 109, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; el lineamiento Sexagésimo segundo, el cual comprende que para la elaboración de las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Concediendo cierto y claro el motivo por el cual se puede establecer que en el caso específico

con la publicidad de la información en comento, el daño que puede producirse es mayor que el interés de conocerla, la a emisión de acuerdo de reserva por 5 años, es oportuna la clasificación, en lo que se refiere a la información como parte de un procedimiento seguido en forma de juicio, que no ha causado estado, ya que se encuentra totalmente apegada a derecho, de conformidad con los artículos 5 fracción XI, 109, 111, 112, 120, 124 fracción X y 125, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y numeral trigésimo del capítulo V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

XIII.- El Sujeto Obligado, en cumplimiento con el punto anterior debe aportar la información requerida para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia donde reflejan datos personales de particulares referentes a los datos personales sensibles consistentes en nombre, firma, número de credencial para votar, número de empleado, domicilio, fotografía, Clave Única de Registro de Población y folio de la credencial para votar de quienes tienen un litigio o demandas en las que se han emitido resoluciones o laudos en procesos o procedimientos en forma de juicio en contra del Municipio de Chihuahua, dichos datos que si se publican en el portal de internet del Municipio de Chihuahua y en la Plataforma Nacional de Transparencia pudieran poner en riesgo la integridad de las personas contratadas o convertirlos en víctimas de discriminación por revelar datos de carácter privado o por que pudieran ser utilizados para diversos trámites, y que si estuvieran en poder de personas distintas a su titular pudieran ocasionar situaciones que consiguieran originar dichos riesgos, lo que genera la obligación de elaborar una versión pública de dichos instrumentos para que pueda tratarse dicha información, de acuerdo al artículo 11 fracción XXXV de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, a fin de que sean publicados en los lugares correspondientes:

“Tratamiento: De manera enunciativa, mas no limitativa, es la operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos automatizados, informáticos, manuales, mecánicos, digitales o electrónicos, aplicados a los datos personales, relacionados con obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, indexación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento,

divulgación, transferencia o disposición y, en general, cualquier otra aplicada a los datos personales”

XIV.- El Municipio, a efecto de dar cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales ambas del Estado de Chihuahua, para garantizar la protección de datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado a personas que no guardan relación con el asunto además de publicar la información que genera y no tratar datos de particulares que se encuentran en sus archivos y registros, así como los que se generan y se encuentran concluidos, terminados y resguardados en los archivos del mismo se estaría difundiendo el procedimiento jurisdiccional; aunado a lo anterior, es deber de este Sujeto Obligado establecer las medidas de seguridad necesarias para la protección de dicha información, como excepción al acceso de la misma, ya que la integridad física y moral del titular debe ser protegido.

Sin perjuicio de lo descrito en el párrafo que precede y no corresponde a algún dato que se solicite en la fracción XXXVI del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la razón de determinar que dicha información es confidencial y solicitar su clasificación se fundamenta además los criterios siguientes emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en materia de Derecho de Acceso a la Información que hacen a la persona identificada o identificable y no se cuenta con la autorización expresa del titular, en consecuencia de lo antes señalado existe **la imposibilidad de difundir la información, así como se tiene el impedimento de la clasificación que hace la Oficialía Mayor** y como resultado de esto, con fundamento a lo anteriormente expuesto el Comité de Transparencia emite el presente:

ACUERDO:

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 36 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia **CONFIRMA** la determinación que hace la Oficialía Mayor de reservar la información confidencial sobre el “Informe de resultado de la asesoría”, que rinde mensualmente la persona moral denominada de Operadora LJZ S.A. DE C.V., siendo el objeto del contrato el Servicio profesional para asesoría

legal en materia laboral (entre otras materias) del Municipio de Chihuahua, y tramitación de demandas, amparos, y demás documentos que sean solicitados por la Subdirección de Recursos Humanos, de manera específica lo relativo al trimestre julio-septiembre de 2019 de la Herramienta CIMTRA 5, denominada "El gasto realizado por concepto de pago de asesorías".

SEGUNDO.- El Comité de Transparencia, prueba los datos que han de ser testados consistentes en datos personales sensibles consistentes en número de expediente y los datos personales sensibles consistentes en el nombre firma, número de credencial para votar, número de empleado, domicilio, fotografía, Clave Única de Registro de Población y folio de la credencial para votar de las personas que han instaurado procedimientos y/o tramitación de demandas, juicios de amparo, contestaciones en contra del Municipio de Chihuahua para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Sobre la emisión de acuerdo de reserva se concede un período de 5 (cinco) años, en lo que se refiere a la información como parte de un procedimiento seguido en forma de juicio, que no ha causado estado, ya que se encuentra totalmente apegada a derecho, de conformidad con los artículos 5 fracción XI, 109, 111, 112, 120, 124 fracción X y 125, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y numeral trigésimo del capítulo V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

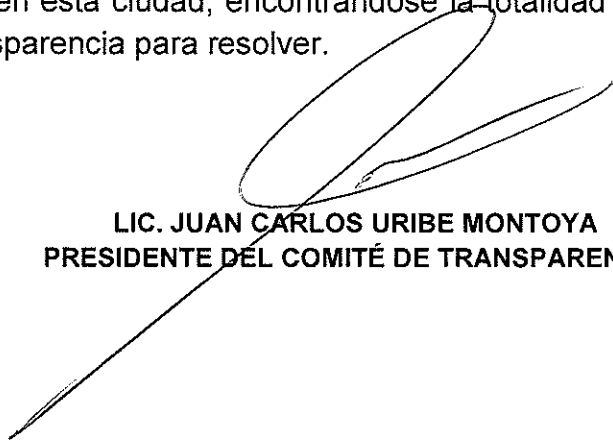
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 38 fracciones II y VI de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, remítase el presente acuerdo a la Unidad de Transparencia, para los efectos legales que corresponda.

QUINTO.- Notifíquese a la Unidad Administrativa para los efectos legales que corresponda.

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua al 2 de octubre de 2019 se lleva a cabo la sesión del Comité de Transparencia, en el inmueble que ocupa la Presidencia Municipal de Chihuahua, ubicado en la avenida independencia número 209 de la

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AVP/056/2019

Colonia Centro en esta ciudad; encontrándose la totalidad de quienes integran el Comité de Transparencia para resolver.



LIC. JUAN CARLOS URIBE MONTOYA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. JUAN ANTONIO OLAGUE BARRAZA

SECRETARIO
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. EUNICE MENDEZ TARANGO

VOCAL
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA